

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Personal en funciones, Carlos Vila Miranda.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**1350** *ORDEN 713/39057/1986, de 22 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 4 de octubre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Victoriano Marnotes Barbeito.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Victoriano Marnotes Barbeito, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones de 27 de agosto y 1 de marzo de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 4 de octubre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.-Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 312.807, interpuesto por don Victoriano Marnotes Barbeito, contra las resoluciones descritas en el primer fundamento de derecho, que se confirman por ser ajustadas a derecho.

Segundo.-No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Personal en funciones, Carlos Vila Miranda.

Excmos. Sres. Subsecretario y Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada.

**1351** *ORDEN 713/39059/1986, de 22 de diciembre por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 4 de octubre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ernesto Martínez Taberner.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante don Ernesto Martínez Taberner, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa, de 20 de diciembre de 1983 y 17 de abril de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 4 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ernesto Martínez Taberner, en su propio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 20 de diciembre de 1983 y 17 de abril de 1984, que declaramos conformes a derecho, sin expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa, 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**1352** *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de mayo de 1986 por el que la Federación Andaluza de Asociaciones Profesionales de Informadores Turísticos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de mayo de 1986 por el que la Federación Andaluza de Asociaciones Profesionales de Informadores Turísticos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación de Asociaciones Profesionales está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al mencionado tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios realizados por informadores turísticos (guías o guías intérpretes) domiciliados fiscalmente en el territorio peninsular español o islas Baleares, cuando se presten a particulares no residentes en territorio español o a Empresas, incluso a establecimientos de agencias de viajes, ubicadas en el extranjero y los realizados en relación con excursiones o viajes colectivos que transcurren en su mayor parte en el extranjero;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos segundo y cuarto del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al Impuesto citado las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español y las islas Baleares por empresarios o profesionales a título oneroso, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, el artículo octavo del citado Reglamento establece que no estén sujetos a dicho tributo los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que el artículo 20, número 2 del mismo Reglamento preceptúa que los servicios se entenderán realizados por regla general donde esté situada la sede de la actividad económica de quien los preste;

Considerando que, si bien el artículo 22, número 5, apartado sexto, prescribe que se entenderán realizados donde radique la sede de la actividad económica del destinatario los servicios prestados por intérpretes, dicho precepto no será de aplicación en relación a los informadores turísticos (guías o guías-intérpretes), porque la actividad profesional por ellos desempeñada no es asimilable a la de los intérpretes propiamente dichos,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Andaluza de Asociaciones Profesionales de Informadores:

Los servicios prestados por los informadores turísticos (guías y guías-intérpretes) están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se presten al margen y con independencia de una relación laboral y en el territorio peninsular español o las islas Baleares.

A efectos de la regla anterior los servicios mencionados se entenderán prestados en el territorio donde esté situada la sede de la actividad económica de dichos informadores turísticos, cualquiera que sea la nacionalidad o residencia del destinatario de dichos servicios o los territorios por donde se efectúen los viajes en relación a los cuales se presten.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villamovo.

**1353** *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de febrero de 1986 por el que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de febrero de 1986 por el que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;